



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 28/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501243631**



20165501243631

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE PACIFICO S.A.**  
**KILOMETRO 6.5 VIA A YUTO**  
**QUIBDO - CHOCO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62253** de **15/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

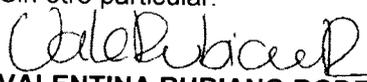
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 62253 DEL 15 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. – TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545853.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día 15 de marzo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 388574 al vehículo de placa UQU-377, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. –

**RESOLUCIÓN N° 62253 del 15 NOV 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.*

**TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante **Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859**, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de julio de 2016.

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa se pronunciara frente a los cargos allí formulados.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 21 de julio de 2016 hasta el 03 de agosto de 2016 para radicar sus descargos, sin que dentro del plazo legalmente concedido allegara a este Despacho los correspondientes descargos, razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

#### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### **PRUEBAS**

**Informe Único de Infracciones de Transporte N° 388574 del 15 de marzo de 2014.**

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 388574**, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**RESOLUCIÓN N° 6 2 2 5 3 del 15 NOV 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. – TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.*

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES PACIFICO S.A. – TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859**, mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 por incurrir en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 y 510.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el failo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

**RESOLUCIÓN N° 6 22 53 del 15 NOV 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° ~~6 2 1 5 3~~ del ~~1 5 NOV 2016~~

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.*

*encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la empresa investigada la que tiene la carga de la prueba para no salir vencida en el presente proceso, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y se anexe a los mismos las pruebas que se consideren pertinentes.

Es preciso indicar que no es posible eximir de responsabilidad a la empresa investigada, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor bajo la responsabilidad de la empresa a la cual se encuentra afiliado, pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, no es menos cierto que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio del control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 388574**, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos, tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte.

<sup>2</sup>OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 8002 del 11 de Noviembre de 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, se estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

*"(...)"*

Así las cosas, el documento público que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio, no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, imponen el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se incorporen.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la **Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016** fue notificada por aviso el día **19 de julio de 2016** y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

RESOLUCIÓN N° ~~6 2 2 5 3~~ del

7 5 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. – TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT 388574 del 15 de marzo de 2014, se le impuso el código de infracción 587 en concordancia con el código 510 al vehículo de placas UQU-377 y en los datos consignado en el mismo, el Policía de Tránsito registro lo siguiente: " Transita con la tarjeta de operación vencida Dic 31-2013, anexo tarjeta de operación ", luego de hacer un examen exhaustivo de todos los documentos que hacen parte del expediente, podemos establecer que el vehículo se encuentra autorizado para un radio de acción urbano, por esta razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte no tiene la competencia para sancionar a la empresa investigada, ya que la entidad competente para llevar a cabo la investigación administrativa es la Secretaria Municipal de Quibdó.

Por esta razón la Superintendencia de Puertos y Transporte, encuentra que no tiene competencia para sancionar a la empresa investigada en el presente caso, por ende, decide exonerarla de cualquier responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. – TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859, en atención a la Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 y 510.

RESOLUCIÓN N°

6 2 2 5 3 del 15 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 14049 del 12 de mayo de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859.

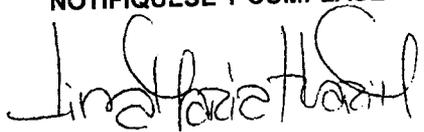
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A. - TRANSPACIFICO S.A., identificada con el NIT. 8002545859, en su domicilio principal en la ciudad de QUIBDO / CHOCO, en la dirección: KILOMETRO 6 5 VIA A YUTO, correo electrónico: transpacifico@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 2 2 5 3 15 NOV 2016  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marcos Narváez  
Aprobó: Coordinación de IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES PACIFICO S.A.</b>
Sigla	TRANSPACIFICO S.A.
Cámara de Comercio	CHOCÓ
Número de Matrícula	0001670404
Identificación	NIT 800254585 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19941205
Fecha de Vigencia	20510407
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	593401676.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 6110 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas
- \* 6190 - Otras actividades de telecomunicaciones

### Información de Contacto

Municipio Comercial	QUIBDO / CHOCO
Dirección Comercial	KILOMETRO 6 5 VIA A YUTO
Teléfono Comercial	6710000
Municipio Fiscal	QUIBDO / CHOCO
Dirección Fiscal	KILOMETRO 6 5 VIA A YUTO
Teléfono Fiscal	6710000
Correo Electrónico	transpacifico@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PACIFICO S.A.	CHOCÓ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501180551



Bogotá, 15/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE PACIFICO S.A.**  
KILOMETRO 6.5 VIA A YUTO  
QUIBDO - CHOCO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62253 de 15/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\iel\pepardo\Desktop\CITAT 62188 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4

Representante legal y/o Apoderado  
TRANSPORTE PACIFICO S.A.  
KILOMETRO 6.5 VIA A YUTO  
QUIBDO - CHOCO

432  
SERVICIOS POSTALES  
TRANSPORTE S.A.  
NIT 900 062917-9  
CALLE 25 C 95 A 55  
LINEA FALD 01 9000 111 210

REMITENTE

432  
SERVICIOS POSTALES  
TRANSPORTE S.A.  
NIT 900 062917-9  
CALLE 25 C 95 A 55  
LINEA FALD 01 9000 111 210

REMITENTE

288-21 B

DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.  
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO POSTAL: 1131395  
DIRECCIÓN: CALLE 37 NO. 288-21 BARRIO 1311395  
LA SALUD

Nombre Razon Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANSPORTE S.A.  
DPTA D.C.

Nombre Razon Social:  
TRANSPORTE PACIFICO S.A.  
CÓDIGO POSTAL: 1131395  
ENVÍO: RN67680822CO

DESTINATARIO

Nombre Razon Social:  
TRANSPORTE PACIFICO S.A.  
CÓDIGO POSTAL: 1131395  
DIRECCIÓN: KILOMETRO 6.5 VIA A  
YUTO  
CIUDAD: QUIBDO  
DEPARTAMENTO: CHOCO

Fecha Pre-Admisión:  
28/11/2016 16:13:04

Nit: Transporte de carga 00000 de 28/05/2011